

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DEL DIPUTADO RAÚL ERNESTO SÁNCHEZ BARRALES ZAVALZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 3; los artículos 17, 19, 21, 30, 32 y 34; se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 y un párrafo segundo al artículo 21, todos de la Ley de Extradición Internacional, al tenor de lo siguiente:

El que suscribe, Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con el objeto de actualizar la mencionada ley vigente, para permitir que sea la autoridad judicial, a través del juez de distrito correspondiente y de la Fiscalía General de la República en conjunto, las que resuelvan los casos de extradición, así como el destino de los bienes decomisados en dichos casos.

Exposición de Motivos

Las facultades resolutorias y ejecutorias de los casos de extradición deben decaer en la figura jurídica del juez de distrito correspondiente, y de la Fiscalía General de la República, y no en la Secretaría de Relaciones Exteriores, dado que solo la autoridad judicial debe ser la única que pueda determinar la procedencia de la extradición mediante el acto de una sentencia, si la misma cumple con el fondo de lo solicitado, y si se encuentra debidamente fundada y motivada con respecto al análisis de las pruebas.

Por lo anterior, se propone evitar que haya una falta al debido proceso en todo ciudadano mexicano sometido a un proceso de extradición, para que sea una autoridad judicial y no una dependencia de la administración pública federal como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que determine la situación jurídica procedente en todo caso de extradición.

Por ello, es prioritario que sean un juez de distrito y la Fiscalía General de la República en conjunto, las autoridades competentes en la resolución de los casos de extradición, así como en el asunto correspondiente a los bienes decomisados del imputado, para que éstos no sean entregados al Estado extranjero solicitante.

Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional

Artículo Único. Por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 3; los artículos 17, 19, 21, 30, 32 y 34; se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 y un párrafo segundo al artículo 21, todos de la Ley de Extradición Internacional

Artículo 3. Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y, a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la **Fiscalía General de la República**.

Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la

extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al **Fiscal General de la República**, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición **del Fiscal General de la República**, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

El Juez de Distrito correspondiente, tendrá plenitud de jurisdicción para valorar las pruebas y datos que le presenten las partes en la solicitud de la petición formal.

Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la **Fiscalía General de la República la examinarán, y si la encontraren improcedente no la admitirán, lo cual comunicarán al solicitante.**

Artículo 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará la requisitoria al **Fiscal General de la República** acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado. **así como el secuestro de evidencias, dinero depositado en cuentas nacionales y/o extranjeras, y otros objetos que se hallen en su poder, o que puedan ser elementos de prueba, lo cual será decomisado por la autoridad de la Fiscalía General de la República para realizar la investigación correspondiente, y en ningún caso será entregado al Estado solicitante.**

El aseguramiento y decomiso de los bienes estarán sujetos a la Ley Federal de Extinción de Dominio y demás leyes según corresponda.

Artículo 30. La **Fiscalía General de la República**, en vista del expediente y de la **sentencia del Juez de Distrito**, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición, e **informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que emita la declaratoria correspondiente, y notifique al detenido.**

En el mismo acuerdo, **la Fiscalía General de la República** resolverá **lo concerniente al destino de los bienes y objetos decomisados a los que se refiere el artículo 21, y en ningún caso serán entregados al Estado solicitante.**

Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese sólo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al **Fiscal General de la República**, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la **Fiscalía General de la República** al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o, en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2019.

Diputado Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza (rúbrica)

SIL